

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 18506-2017
SAN MARTÍN**

Conforme a los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, los subsidios por luto y gastos de sepelio se otorgan al profesorado activo o pensionista y se calcula en base a dos remuneraciones o pensiones totales respectivamente.

Lima, tres de junio de dos mil diecinueve.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA; La causa número dieciocho mil quinientos seis – dos mil diecisiete - San Martín, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Flor de María Leveau Delgado**, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2017, de fojas 111 a 114, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de junio de 2017, a fojas 105 y 106, que REVOCÓ la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2016, de fojas 50 a 54, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta contra el Gobierno Regional de San Martín y otros; y reformándola declaró IMPROCEDENTE la demanda sobre recálculo de subsidio por luto y gastos de sepelio.

CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Por resolución de fecha 23 de mayo de 2018, de fojas 17 a 20 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la causal de ***infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y de los artículos***

219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorad o aprobado por Decreto Supremo N.°19-90-ED.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El recurso de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

SEGUNDO. La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

ANTECEDENTES:

TERCERO. Conforme se aprecia del escrito de demanda presentada el 06 de enero de 2016, de fojas 12 a 15, la demandante plantea como pretensión que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de:

- i. La Resolución Directoral UGEL SM N° 1615¹ del 14 de agosto de 2008, que le otorga el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su padre, acaecido el 08 de julio de 2008.
- ii. La Resolución Directoral UGEL SM N° 2122² del 05 de setiembre de 2011, que declara improcedente su solicitud de pago de reintegro de

¹ Fojas 6

² Fojas 9

subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la remuneración total o íntegra.

- iii. La resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL SM N°2122.

En consecuencia, se disponga el pago del reintegro por los subsidio de luto y gastos de sepelio a razón de dos remuneraciones totales o íntegras por cada subsidio, más intereses legales.

Señala como fundamento de su pretensión que en su calidad de docente en actividad mediante Resolución Directoral UGEL SM N° 1615³ de fecha 14 de agosto de 2008, se le otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su padre; empero calculada sobre la base de la remuneración total permanente en lugar de la remuneración total, contrariamente de lo que estipulan los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED.

CUARTO. Por sentencia de fecha 15 de agosto de 2016, de fojas 50 a 54, el Juez de primera instancia declaró FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, Nula la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación y Ordeno que la entidad demandada, en el plazo de diez días emita una nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y pago del reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a razón de dos remuneraciones totales o íntegras por cada concepto, conforme a los considerandos expuestos, con la sola deducción del pago efectuado a la accionante. Sin costas ni costos; Improcedente la nulidad de la Resolución UGEL.SM N° 2122 del 05 de setiembre de 2011 y Fundada, en el extremo del pago de intereses legales, debiendo en ejecución de sentencia liquidarse los mismos. Señalando como fundamento de su decisión que:

- i. *En cuanto a la Resolución Directoral UGEL.SM N° 1615 del 14 de agosto de 2008, es la resolución la cual reconoce a la demandante el*

³ Fojas 6

subsidio por luto y gastos de sepelio, por lo tanto, solicitar su nulidad absoluta, el derecho declarado constituido en el acto administrativo, no tuviese asidero legal; de modo tal que habiendo reconocido y otorgado el beneficio solicitado, aunque de manera imperfecta, procede la conservan el acto.

- ii. Respecto a la Resolución UGEL.SM N°2122 del 05 de setiembre de 2011, que declara improcedente la solicitud de reintegro, conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado; siendo esto así, debe ser declarada improcedente.*
- iii. Respecto a la nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación, en virtud del principio indubio pro operario, es de verse que, corresponde aplicar la ley que más favorezca al trabajador. Por ende, si el artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N.°005-90-PCM es la que más le favorece al trabajador ya que le reconoce a la actora dos (2) remuneraciones totales por cada concepto solicitado; sumado a ello que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del 14 de junio de 2011, ha establecido de manera categórica, precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado. En consecuencia la Resolución cuestionada debe ser declarada nula.*

QUINTO. Mediante sentencia de vista de fecha 1 de junio de 2017, a fojas 105 y 106, el Colegiado Superior se REVOCÓ la sentencia de primera instancia y reformándola declaró IMPROCEDENTE la demanda. Señalando como fundamento de su decisión que: *La Resolución Directoral UGEL.SM N.º 2122 de fecha 05 de setiembre de 2011 que declaró improcedente la petición de pago del reintegro de los subsidios de luto y gastos de sepelio*

fue notificada al demandante el 20 de setiembre de 2011, según es de ver del cargo remitido por la UGEL San Martín que se ha incorporado al proceso por lo que el recurso de apelación de fojas 11, presentado con fecha 28 de mayo de 2012, resulta interpuesto fuera de plazo de 15 días establecidos por el artículo 207° de la Ley N° 27444; de ahí que la Resolución Directoral UGEL.SM N.º 2122, al no haber sido impugnado dentro del plazo legal de 15 días, ha quedado consentida y por lo tanto ha adquirido el estatus de cosa decidida.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

SEXTO. Analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Suprema Advierte que la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si corresponde otorgar a la demandante el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio en función a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90 -ED. Debiéndose precisar que en atención a la pretensión contenida en la demanda y lo peticionado en sede administrativa, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir las mencionadas asignaciones, ya que se le otorgaron dichas asignaciones, conforme se aprecia de la Resolución Directoral UGEL.SM N° 1615⁴ del 14 de agosto de 2008, por lo que únicamente corresponde establecer si el monto otorgado por tales conceptos se encuentra calculado de acuerdo a ley.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

SÉTIMO. En cuanto a la infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la instancia de mérito no ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar en parte la demanda, vulnerado el derecho

⁴ Fojas 6

al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, en la medida que de la lectura de la referido cargo de notificación⁵ de la Resolución Directoral UGEL.SM N.º 2122 de fecha 05 de setiembre de 2011, se advierte que se realizó en el local de la demandada y quien firma es una tercera persona, que no indica su relación con la administrada, lo que vulnera lo establecido en el artículo 20º de la Ley N.º 27444 modificado por el Decreto Legislativo N.º 1029, publicado el 24 de junio de 2008 – aplicable por razón de temporalidad.

OCTAVO. No obstante ello, estando a que de conformidad con el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú y el artículo 8º inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo justiciable tiene derecho a un juicio sin dilaciones indebidas (derecho al plazo razonable), no corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, puesto que en todo proceso laboral debe imperar, entre otros, el Principio de Economía y Celeridad Procesal, al tratarse de un proceso que data casi 6 años y a tratarse de un pedido que tiene una connotación alimentaria, corresponde posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, debiendo evitar el declarar la nulidad de la sentencia de vista, al no haberse afectado el derecho de defensa de las partes intervinientes en el proceso, correspondiendo por tanto pasar al análisis respecto a la denuncia por infracción de norma de carácter material, también declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada.

NOVENO. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule el subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la **remuneración total o íntegra**, de conformidad con los artículos 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, vigente a la fecha del fallecimiento de su

⁵ Fojas 100

padre; en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la **remuneración total permanente**, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N.° 051-91-P CM; por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de las asignaciones demandadas.

DÉCIMO. El Decreto Supremo N.° 051-91-PCM es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el cual señala en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios, y demás conceptos remunerativos otorgados a aquellos se calcularán en función a la remuneración total permanente.

DÉCIMO PRIMERO. Por otro lado, el artículo 51° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N.° 25212 publicada el 20 de mayo de 1990, prevé que: *“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*.

DÉCIMO SEGUNDO. De igual forma, el artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado el Decreto Supremo N.° 019-90-ED, publicado el 29 de julio de 1990, prevé que: *“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”*. Asimismo, el artículo 222° de misma norma, establecía que: *“El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes (...)”*.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18506-2017
SAN MARTÍN**

DÉCIMO TERCERO. En ese escenario, se debe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 01281-2000-AA/TC, publicada el 17 de octubre de 2002, ha establecido que: *“De acuerdo con el artículo 51° de la Ley N.° 24029 y los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51° de la Ley N.° 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. 3. En tal sentido, los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama la demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”*. Criterio que coincide con lo señalado por esta Sala Suprema en las Casaciones N.° 4459-2014-Piura, N.° 10237-2015-Huánuco, N.° 13158-2015-Huancavelica, N.° 6662-2016-Huancavelica, entre otros.

DÉCIMO CUARTO. Por consiguiente, la asignación abonada a favor de la demandante por subsidio por luto y gastos de sepelio, no se ajustan a derecho; por lo tanto corresponde que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N.° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N.° 25212, y en los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-90-ED, procediendo a pagar dicho beneficio en base a la remuneración total de la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 8° inciso b) del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

DÉCIMO QUINTO. En atención a ello y que no es materia de controversia determinar si le asiste o no el derecho a percibir dicho concepto sino la base de cálculo del mismo, conforme se señaló en los considerandos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 18506-2017
SAN MARTÍN**

precedentes; por aplicación del criterio previsto en la presente resolución, resulta fundado el recurso de casación interpuesto, debiendo actuar en sede de instancia, confirmando la sentencia apelada.

DÉCIMO SEXTO. Finalmente, es pertinente recalcar que si bien con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en cuya Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final se establece: *“Deróguense las Leyes N°24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décimo cuarta de la presente Ley”*, sin embargo, los subsidios materia del presente proceso estuvieron regulados por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, y su respectivo Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en la medida que el derecho a su percepción por parte de la demandante se generó durante la vigencia de las referidas normas, pues el fallecimiento de su padre acaeció en julio de 2008.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del primer párrafo del artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Flor de María Leveau Delgado**, de fecha 03 de julio de 2017, de fojas 111 a 114; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 01 de junio de 2017, a fojas 105 y 106; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaro: *“1. FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por doña FLOR DE MARIA LEVEAU DELGADO, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TARAPOTO – SAN MARTÍN Y EL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN; en consecuencia, 2. SE DECLARA NULA la resolución Administrativa ficta, que se ha generado por el silencio administrativo*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN Nº 18506-2017
SAN MARTÍN**

*negativo, al no haber resuelto de manera expresa el recurso de apelación del 28 de mayo de 2012, y **ORDENO** que la entidad demandada, en el plazo de **DIEZ días** emita una nueva resolución administrativa disponiendo el reconocimiento y pago del reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a razón de dos remuneraciones totales o íntegras por cada concepto, conforme a los considerandos expuestos, con la sola deducción del pago efectuado a la accionante. SIN COSTAS NI COSTOS; 3. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la nulidad de la resolución UGEL SM N° 2122 del 05 de setiembre del 2011; 4. **DECLARAR FUNDADA**, en el extremo del pago de intereses legales, debiendo en ejecución de sentencia liquidarse los mismos.”; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos contra el **Gobierno Regional de San Martín y otros**, sobre recálculo de subsidio por luto y gastos de sepelio; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, **Vera Lazo.-**
S.S.*

RODRÍGUEZ TINEO

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

Svag/Ccm